

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

FRANCISCO CRUZ
SEVILLA, ET ALS
RECURRIDOS

V.

CENTRO MÉDICO DEL
TURABO, INC. H/N/C
HOSPITAL HIMA SAN
PABLO BAYAMÓN, ET ALS
PETICIONARIO

KLCE201801437

Certiorari
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Crim. Núm.:
DDP2016-0226

Sobre:
Daños y
Perjuicios
(Impericia
médico-
hospitalaria)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2018.

Comparece la parte peticionaria, Centro Médico del Turabo, Inc. h/n/c HIMA San Pablo- Bayamón, quien acude ante nosotros, para solicitar la revisión de una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón el 4 de septiembre de 2018.

TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

Ana Sevilla Rivera murió el 27 de julio de 2014, después de sufrir un arresto cardiorrespiratorio, mientras se hacía un sonograma abdominal en el Centro de Imágenes del Hospital HIMA San Pablo de Bayamón. Como consecuencia de estos hechos, el 23 de julio de 2015, los hijos de la señora Sevilla Rivera: Francisco, Rafael, Félix, Isabel, Carmen y Gloria E. Cruz Sevilla presentaron una demanda sobre Daños y Perjuicios contra el Hospital HIMA San Pablo Bayamón, Inc., el Centro de Imágenes Radiológicas, Inc., Dr. John Doe, por sí y en representación de la

Número Identificador

RES2018_____

sociedad legal de gananciales compuesta por Betty Roe y dos aseguradoras.

En la reclamación, los recurridos alegaron que su madre había muerto como consecuencia de la negligencia incurrida por el personal médico y paramédico que no manejaron correctamente la resucitación de la señora Cruz Sevilla. Antes de emplazar al Hospital HIMA, la parte recurrida desistió de la demanda incoada. No obstante, estos volvieron a presentar la demanda el 14 de abril de 2016. El Hospital HIMA contestó el reclamo.

Mediante el interrogatorio, el 18 de abril de 2017, los recurridos le solicitaron al Hospital HIMA le proveyera alguna declaración sobre los hechos alegados en la demanda y que les enviara copia de la misma o la transcribiera literalmente. El Hospital HIMA se opuso a lo solicitado el 30 de junio de 2017. Sostuvo que “[l]a declaración solicitada está cobijada bajo el privilegio abogado cliente de la Regla 503 de Evidencia, constituye una declaración confidencial preparada con anticipación al juicio”. Esta contestación no fue objetada. No obstante, el 8 de diciembre de 2017, la parte demandante depuso al enfermero Jonathan Santiago, quien intervino con la señora Cruz Sevilla, cuando esta sufrió el arresto cardiorrespiratorio. En la deposición, surgió que Santiago preparó un documento que contiene una narración de lo ocurrido. Por ello, ante la negativa de proveer copia del referido documento, el 4 de enero de 2018, los demandantes-recurridos solicitaron al tribunal *a quo* que le ordenara al Hospital HIMA descubrir el referido documento.

Como fundamento para su solicitud, los recurridos alegaron entre otros hechos los siguientes:

- La intervención del Santiago no surgía del expediente médico de la fallecida.
- Al enfermero Santiago no le cobijaba ningún privilegio porque no estaba demandado al momento de escribir el documento en controversia.
- La parte recurrente no sustentó su solicitud en ninguna ley, regla, o jurisprudencia.

Posteriormente, el TPI señaló una vista para que el Hospital HIMA produjera el documento en sobre sellado. El 16 de agosto de 2018, el foro de instancia determinó que el escrito en controversia se podía descubrir, por lo que al peticionario no le aplicaba el privilegio abogado-cliente reclamado. Así las cosas, el 30 de agosto de 2018, el Hospital HIMA presentó una Moción en Torno a Descubrimiento de Prueba, que fue acogida como una solicitud de reconsideración. Por su parte, los recurridos presentaron su oposición. Atendidas las respectivas mociones, el 4 de septiembre de 2018, el tribunal primario determinó lo siguiente:

[...]

Tomado escrito como uno de reconsideración: **Sin Lugar.** Para la fecha en que se redactó el escrito en cuestión [8 de agosto de 2014] no existía reclamación alguna por los demandantes contra el demandado por hechos alegados en la demanda [27 de julio de 2014]. Demanda en autos fue presentada inicialmente el 23 de julio de 2015.

Aún inconforme, el Hospital HIMA compareció ante nosotros, arguyó que:

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EL INFORME DE INCIDENTE NO ESTÁ COBIJADO POR EL PRIVILEGIO ABOGADO-CLIENTE PORQUE LA DEMANDA SE PRESENTÓ UN AÑO DESPUÉS DE LOS HECHOS.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, define la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos planteados mediante el recurso de *certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. La Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*, a saber:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como vemos, el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005).

Según nos expresó el Tribunal Supremo, "el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". García v. Asociación, 165 DPR 311, 321 (2005). A lo cual añadió que, la característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. En ese sentido, resolvió que "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en

arbitrariedad o craso abuso de discreción". Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000). Si la actuación del tribunal *a quo* no está desprovista de una base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien le corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

Por otra parte, es norma reiterada en nuestra jurisdicción que el descubrimiento de prueba es pieza fundamental del debido proceso de ley que le asiste a las partes, el cual se caracteriza por ser amplio y liberal dentro de los contornos de la pertinencia y los privilegios. Regla 23.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 23.1.

Al respecto, los privilegios evidenciarios buscan adelantar valores e intereses sociales que por consideraciones de política pública se estiman superiores a la búsqueda de la verdad. E. L. Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, Publicaciones JTS, Tomo I, 2005, pág. 169. Bajo esta óptica, todo proceso judicial tiene el objetivo primordial de descubrir la verdad de lo acontecido, razón por la cual no debe exceptuarse o excluirse la debida exposición de los hechos pertinentes, salvo que exista un interés superior o de mayor jerarquía para la sociedad o para la persona que se interponga a ese fin. Pueblo v. Fernández Rodríguez, 183 DPR 770 (2011); Ortiz García v. Meléndez Lugo, 164 DPR 16 (2005); Pueblo v. De Jesús Delgado, 155 DPR 930 (2001).

El privilegio abogado-cliente, aquí en controversia se encuentra regulado por la Regla 503 de las de Evidencia, 32 LPR Ap. VI y, en esencia, protege la comunicación confidencial habida **entre un abogado y su cliente en relación con alguna**

gestión profesional, basada en la confianza de que no será divulgada a terceros. El vínculo de confianza de esta relación fiduciaria se protege puesto que divulgar las confidencias del cliente constituye, no sólo un acto de traición, sino que viola el deber de lealtad del abogado. Véanse, 4 LPRA Ap. IX, C.21; In re: Rochet Santoro, 174 DPR 123 (2008); In re: Monge García, 173 DPR 379 (2008).

No solo son privilegiadas las comunicaciones del cliente al abogado, sino también las hechas del abogado al cliente en el curso del asesoramiento legal, por lo que el privilegio se extiende en ambas direcciones. E. L. Chiesa Aponte, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Publicaciones JTS, 2009, pág. 151. No se trata de un privilegio absoluto pues éste no se reconoce en diversos escenarios, según estos quedan particularizados en el inciso (C) de la referida Regla 503 de Evidencia.

En su único señalamiento de error, el Hospital HIMA alegó que en el caso de autos concurren todos los elementos para que se aplique el privilegio de abogado-cliente en su vertiente del producto del trabajo del abogado. Expuso que la norma en el Hospital HIMA, al momento de la ocurrencia de los hechos, era que el departamento de radiología debía redactar un informe de todo incidente que pudiera representar una reclamación en un futuro y que esto fue precisamente lo que hizo el señor Santiago.

Sin embargo, es de notar que la actuación del señor Santiago no cumple con los requisitos establecidos en la Regla 503 de las Reglas de Evidencia, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. Tampoco el documento redactado quedó protegido por el privilegio abogado-cliente en su vertiente del producto del trabajo del abogado, como alegó el recurrente. En ambos casos, la redacción del escrito no ocurrió como consecuencia de una

relación de fiducia entre el señor Santiago y un abogado. Es decir, no existía una relación de confianza entre abogado y cliente, ni el documento constituye las "impresiones mentales, conclusiones, opiniones o teorías legales sobre el caso, del abogado o abogada o de cualquier otro (a) representante de una parte". Regla 23.1 (b) de Procedimiento Civil, *supra*; In re: Rochet Santoro, supra; In re: Monge García, supra; García Negrón v. Tribunal Superior, supra. Por tanto, el documento redactado no es el producto del trabajo o *work product* de un abogado ante un pleito próximo.

En consecuencia, resolvemos que no abusó de su discreción el TPI al determinar que el documento en controversia no está protegido por el privilegio abogado-cliente y se puede descubrir. Sierra v. Tribunal Superior, supra.

DICTAMEN

En mérito de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones